

nalmente parte de las novedades que ocurrieren.

Art. 405. Cuando se presente en el cuartel por la mañana, recibirá del Sargento de la guardia el parte por escrito de las novedades del día anterior, con el que pasará á dar cuenta al Mayor.

Art. 406. Recibirá la fuerza que los Oficiales de semana le entreguen para cubrir el servicio de cuartel y de plaza, y después de revistarla, la entregará dividida en las fracciones correspondientes, á los Comandantes nombrados al efecto, formando en seguida dos estados de parada, que entregará al Mayor de Plaza y al del Cuerpo. (Modelo número 27).

Art. 407. Dará á las horas señaladas las academias de Cabos y Sargentos, según las instrucciones del Teniente Coronel.

Art. 408. Luego que el Subayudante de turno le haya entregado la Orden General, el Ayudante la comunicará al Mayor, acompañándole al alojamiento del Coronel á tomar la particular del Batallón ó Regimiento. Recibida ésta y asentada en el libro que llevará al efecto, la entregará al Subayudante para que éste la comunique á los Sargentos de semana.

Art. 409. Si el Cuerpo hubiere de formar reunido, para la instrucción ó cualquier otro servicio, vigilará que los toques se den á las horas prevenidas. Al tercer toque establecerá los guías que deben marcar la formación, y cuando los Oficiales de semana le hubieren en-

tregado sus respectivas Compañías, Escuadrones ó Baterías, rectificará ó ejecutará por sí la división reglamentaria y colocación de los guías, dando parte al Jefe que se halle presente.

Art. 410. Concurrirá á los ejercicios del Batallón ó Regimiento, para desempeñar las funciones que le correspondan.

Art. 411. Todo servicio, sea de plaza ó de cuartel, lo nombrará el Ayudante por turno riguroso, según las instrucciones del Mayor, para lo cual consultará el Escalafón de los Oficiales, Sargentos y Cabos del Batallón ó Regimiento.

Art. 412. El Ayudante llevará los libros de Ordenes y Fatigas, así como el registro de los castigos correccionales impuestos á los individuos de tropa, y tendrá á su cargo el Escalafón de Oficiales, Sargentos y Cabos del Cuerpo.

TITULO XXIII.

Del Mayor de Infantería.

Art. 413. El Mayor será el tercer Jefe del Batallón, y en las faltas temporales del Teniente Coronel y del Coronel, tomará el mando accidental.

Art. 414. Deberá conocer todas las prescripciones contenidas en esta Ordenanza y estar al tanto de cuantas disposiciones se dicten relativas al servicio, disciplina y administración del Ejército, á fin de hacer cumplir unas y otras á sus inferiores y obedecerlas por sí en la parte que le corresponda.

Art. 415. Será responsable ante sus Jefes de la disciplina del Cuerpo, así como de que se observen la mayor economía y legalidad en la administración interior de las Compañías, lo mismo que en el manejo y distribución del gasto común, gratificaciones, gastos de forraje, herraje, curaciones de caballos y acémilas, á cuyo efecto ejercerá constante vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Capitanes, del Ayudante y demás Oficiales que intervengan en esos gastos, sin disimularles falta alguna.

Art. 416. Tendrá facultad de arrestar en sus cuadras ó en la Guardia de Prevención, á los individuos de tropa; á los Capitanes y Subalternos en su alojamiento, Sala de Banderas ó Estandartes, dando cuenta de tal providencia á su inmediato superior, con expresión del motivo que la fundó.

Art. 417. Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel, para cerciorarse de que todos los que le están subordinados cumplan con sus obligaciones; para vigilar que los ranchos, cuando se den á la tropa, así como los forrajes que se ministren al ganado, sean

de buena calidad, y que ranchos, haberes y forrajes, se distribuyan á las horas señaladas.

Art. 418. Será solícito en atender las quejas que le expongan sus inferiores, poniendo en conocimiento del superior lo que no estuviere en sus facultades remediar.

Art. 419. Concurrirá á menudo á las Academias de los Oficiales y á los ejercicios por Batallón, y presenciará, siempre que le sea posible, los ejercicios doctrinales por Compañías, para hacer que se practiquen con total sujeción al Reglamento.

Art. 420. Concurrirá con el Teniente Coronel á los exámenes de los soldados, Cabos y Sargentos propuestos para el ascenso inmediato.

Art. 421. Siempre que el Batallón deba tomar las armas para cualquier función del servicio, el Mayor se hallará en el lugar que se designe, antes de la hora señalada para su reunión, con el objeto de recibir el parte de los Capitanes y cuidar de que en todo se observe el mejor orden.

Art. 422. En los días en que el Batallón cubra algún servicio de plaza, procurará visitar los puestos el Mayor, para cerciorarse de si los Oficiales y tropa cumplen con su deber; providenciará el remedio de las faltas leves que notare y pondrá en conocimiento de quien corresponda, las que á su juicio lo merecieren.

Art. 423. Asistirá á las revistas de ropa y armas que pasen los otros Jefes del Batallón, para acompañarles durante ellas y satisfacer

á las preguntas que le hicieren. Procurará pasarlas él personalmente, por lo menos dos veces al mes, con objeto de comprobar si el número y estado de las prendas y demás efectos que se le presenten, corresponden á los datos que existen en su Oficina.

Art. 424. Ocurrirá diariamente á la hora y lugar que el Coronel designe, para comunicarle diariamente la Orden General, recibiendo, por conducto del Teniente Coronel, la particular del Cuerpo y pasando ambas al Ayudante para que sean comunicadas.

Art. 425. Todo movimiento de caudales que se origine en el Batallón, deberá ser intervenido por el Mayor y autorizado por el Coronel en la forma que prevengan los Reglamentos respectivos; en el concepto de que su intervención le obliga á fiscalizar, ó sea á examinar y censurar las operaciones de contabilidad que se le presenten, á fin de que tengan toda la legalidad debida, cuando sean sometidas á la autorización del Jefe del Cuerpo.

Art. 426. La oficina que á cargo del Mayor deberá hallarse establecida en el Batallón, se denominará "Detall" y en ella se tendrán, con la debida clasificación, todos los datos concernientes al personal, armamento, municiones, vestuario, equipo y menaje, así como lo relativo á caudales.

Art. 427. Los libros, registros y carpetas que deberán llevarse en la oficina de que habla el artículo anterior, serán los siguientes:

I. Libro de alta y baja del personal, en el

cual se asentarán las que ocurran en el Batallón. En este libro se llevará cuenta separada de cada Compañía y la de Plana Mayor y al final el alta y baja general, extractando ésta solamente en números, con objeto de que, haciendo diariamente las operaciones necesarias, se conozca el efectivo del Cuerpo. (Modelo número 28).

II. Libro para la alta y baja del armamento, correaje y municiones, llevado en la misma forma que el anterior. (Modelo número 29).

III. Un libro para la alta y baja de vestuario, equipo y menaje, llevado en igual forma. (Modelo número 30).

IV. Un libro de novedades.

V. Un libro para inscribir las actas de las Juntas Administrativas. (Modelo número 31).

VI. Un libro de desertores en el que se copiarán los partes que, respecto á ellos, dieren los Capitanes.

VII. Un libro para anotar las cantidades que para haberes y demás gastos ministre la Pagaduría del Batallón. (Modelo número 32).

VIII. Un libro de entrada y salida de Hospital. (Modelo número 33).

IX. Un libro para inscribir los nombres de los comisionados que tenga el Batallón. (Modelo número 34).

X. Un libro para registrar las licencias temporales, certificados de cumplidos y licencias absolutas.

XI. Un libro para anotar la alta y baja

de las acémilas que tenga el Batallón. (Modelo núm. 42).

XII. Una carpeta para documentos de entrega de Compañía.

XIII. Una carpeta para relaciones de extracción é introducción de vestuario, armamento, municiones, corraje, equipo y menaje que hagan las Compañías. Además, llevará expedientes de todo el personal del Batallón, formando los de los Jefes y Oficiales con la orden de alta que le transcriba la Comandancia y los incidentes que se presenten en la carrera de cada uno de ellos, figurando en dichos expedientes, las copias de patentes, hojas de servicios, etc. En los expedientes de la clase de tropa, figurará la filiación del individuo, copias de sus nombramientos, contratos de reenganche y, en general, todo lo que se relacione con cada uno; poniendo citas cuando en un mismo oficio se trate de varios individuos.

Art. 428. Todos los libros de que habla el artículo anterior, serán autorizados por el Coronel del Batallón, certificando, en la primera y última foja, el número de las que contienen y marcando las intermedias con el sello de la Comandancia. En esta misma forma autorizará el Mayor los libros de las Compañías, poniendo el sello de la Oficina del Detall.

Art. 429. Formará mensualmente, para que sean remitidos á la Secretaría de Guerra por el Coronel, los documentos que á continuación se expresan:

I. Una lista de revista de Administración.

II. Dos estados de fuerza con destinos. (Modelo núm. 35).

III. Dos estados de armamento y municiones, con expresión de alta y baja ocurrida en el mes. (Modelo núm. 36).

IV. Justificantes de altas ocurridas en el mes anterior.

V. Una relación de inútiles, cumplidos, reenganchados y acreedores á retiro ó sobre-suelto. En estas relaciones se harán constar los que cumplan en los dos meses siguientes, así como los que manifiesten su voluntad de reengancharse, anotando las gratificaciones que les correspondan. No se propondrán para reenganchados á los individuos de mala conducta justificada.

Art. 430. Además de los documentos prescritos en el artículo anterior, formará cada cuatro meses un estado por duplicado, del vestuario, equipo y enseres que tenga el Batallón, para que el Coronel lo remita á la Secretaría de Guerra.

Art. 431. A fin de cada año fiscal, además de los documentos prevenidos en los dos artículos anteriores, sacará copias de las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales, cerrándolas hasta el día último del mes, para que el Coronel las remita á la Secretaría de Guerra. (Modelos núms. 37, 38 y 38 bis).

Art. 432. Para los gastos de escritorio, recibirá la gratificación mensual que señala el Presupuesto de Egresos. Para la compra

de libros que deben llevarse en todo el Batallón, carpetas, esqueletos de filiaciones, de listas de revista, etc., se hará el gasto de los fondos del Cuerpo.

Art. 433. Cada día primero entregará al Coronel un estado de fuerza y una relación de los soldados que en el mes cumplan el tiempo de su empeño y otra de los que se consideren inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios. El mismo día entregará al Teniente Coronel un estado de fuerza con destinos.

Art. 434. Para el despacho de la Oficina del Detall, el Mayor tendrá los auxiliares y escribientes que sean necesarios, eligiéndolos entre los individuos de tropa, con excepción de los Sargentos primeros.

Art. 435. Con el objeto de reconocer la propiedad de todas las prendas de los individuos de tropa por medio de una marca sencilla, dará á cada Capitán la numeración que le corresponde á su Compañía, considerada en alta fuerza, de manera que á la primera Compañía le toque del número uno al total de dicha fuerza; á la segunda, desde el número siguiente á éste, hasta el duplo de la citada fuerza y así sucesivamente. De tal manera, á la vista de una marca, se sabrá á qué individuo y Compañía pertenece la prenda.

Art. 436. Formará las filiaciones de los reclutas que con arreglo á la ley ingresen al Batallón, haciendo los ejemplares que sea necesario entregar á las oficinas que corresponda, dando una al interesado, si la pidiere.

Dichas filiaciones se sujetarán en todo á las prevenciones del Título II del Tratado I y llevarán las fotografías de frente y perfil del filiado. (Modelo número 38).

Art. 437. Conservará en la Oficina del Detall las filiaciones originales que le remitan los Jefes de reemplazos y comisionados para el reclutamiento, sacando de la filiación que haya formado á los reclutas, las copias que fueren necesarias.

Art. 438. Al destinar un recluta á una Compañía, entregará al Capitán respectivo copia de la filiación, con la orden de alta al calce de dicho documento.

Art. 439. Al reverso de cada licencia absoluta ó certificado de baja, se inscribirá copia de la filiación del individuo que la obtenga, con anotación de las variaciones que hubiere sufrido en sus señas particulares y las notas de conducta.

Art. 440. Los testimonios y demás piezas judiciales, así como cualquier otro documento relativo á individuos del Cuerpo, formarán expediente en la filiación que corresponda.

Art. 441. Cuando algún soldado pretenda dar un substituto y le sea admitido porque llene los requisitos de ley, la substitución se efectuará según las reglas siguientes:

I. Los Jefes de los Cuerpos que guardan la capital de la República remitirán á la Secretaría de Guerra las solicitudes de los interesados y copia de la filiación provisional que se formará de los individuos presentados como

substitutos, así como copia de la filiación del que deba ser substituído.

II. Una vez aceptados los substitutos, remitirán sus filiaciones originales para la aprobación, sin cuyo requisito no podrán ser alta en los Cuerpos y mucho menos causar baja los substituídos.

III. Los substituídos no podrán separarse del servicio mientras no reciban la licencia expedida con motivo de la substitución.

IV. Los Jefes de los Cuerpos que se hallen fuera de la capital, presentarán á los Jefes de Zona, de Armas ó Comandantes Militares de quienes dependan, las filiaciones de los substitutos para su aprobación. Una vez aprobado dicho documento, autorizarán el movimiento de alta y baja y pedirán á la Secretaría de Guerra las licencias absolutas de los substituídos, extendiéndoseles, entre tanto, un certificado por la Mayoría.

V. Al abrir las filiaciones de los substitutos, se tendrá cuidado de expresar que quedan obligados á servir solamente el tiempo que falte á los substituídos para cumplir su empeño.

VI. A los substitutos, una vez que hayan cumplido el tiempo de su empeño, sin expedirles licencia absoluta se les dará de baja, extendiéndoles un documento que exprese haber cumplido su compromiso de substituto, no quedando exentos del período de servicios que pudiere corresponderles, á menos que, con la patente respectiva ó con constancias oficiales

justifiquen haber ya cumplido un período de enganche por cuenta propia.

Art. 442. Cuando alguno de los Sargentos del Ejército cumpla el tiempo de su empeño y desee continuar en el servicio sin el carácter de reengachado, y por consiguiente sin tiempo determinado, se hará constar esta circunstancia en la filiación del interesado, por medio de una nota que suscribirá él mismo, con dos testigos y autorizará el Mayor, expresando que por su libre y espontánea voluntad desea continuar en el servicio en las condiciones expresadas. En cada caso se dará cuenta á la Secretaría de Guerra.

Art. 443. A los individuos de la clase de tropa que no quisieren reengancharse, se les entregará su patente de licencia absoluta, el mismo día que cumplan el tiempo de servicio que la ley determina, á cuyo efecto, la Secretaría de Guerra expedirá con la debida anticipación dichas licencias; pero si por cualquiera circunstancia esto no tuviere verificativo, el Jefe á quien corresponda, les mandará expedir bajo su más estrecha responsabilidad, una certificación de cumplidos, sin cuyo requisito y mientras permanezcan en su Cuerpo ó servicio, quedarán sujetos á la presente Ordenanza.

A los individuos de tropa cumplidos, además de su gratificación, se les concederá pasaje libre á bordo de las embarcaciones ó ferrocarriles, siempre que deban hacer uso de estas vías para llegar al lugar de su residen-

cia. En los demás casos, recibirán un centavo y medio por cada kilómetro que los separe del lugar referido. A los que estando ya en el servicio, se inutilizaren para él, por enfermedad ú otra causa cualquiera, también se les concederá el pasaje ó viáticos, según el caso, en la forma expresada.

Los que hubieren manifestado deseo de reengancharse, firmarán el mismo día en que cumplan el tiempo de sus servicios, un nuevo contrato provisional, que podrá ser anulado si la Secretaría de Guerra no acepta el reenganche. (Modelo número 39). Se exceptúan de esta disposición, los Sargentos que conforme al artículo 442 de esta Ordenanza, presten sus servicios sin tiempo determinado, quienes podrán reengancharse, previa aprobación de la Secretaría de Guerra, cuando así lo soliciten.

Art. 444. Los individuos de tropa que cumplan su tiempo estando en campaña, no serán dados de baja si no están presentes los reclutas que deban reemplazarles; pero si los individuos fueren en pequeño número y no se perjudican las operaciones, á juicio del General en Jefe, podrá dárseles de baja sin esperar sus reemplazos, comenzando por los que tengan mayor tiempo de servicios.

Art. 445. Con la oportunidad debida pedirá á los Capitanes primeros, los borradores de listas para la revista de Administración, y las confrontará con los antecedentes que deben existir en la Oficina del Detall. Cerciora-

do de que están en regla, pondrá su conformidad en ellos y ordenará que se haga el número de listas que fuere necesario, disponiendo el día que deben entregársele, á fin de confrontarlas de nuevo y formar los legajos respectivos. (Modelo núm. 40).

Art. 446. El día que se pase revista de Administración, y antes de este acto, mandará reunir á todos los reclutas que hubieren ingresado al Batallón después de la revista anterior, sin más excepción que los que se encontraren en el Hospital, y hará que se les lea, especialmente, la ley penal militar. Después les tomará la protesta de fidelidad á la Bandera, en la forma que se previene en el artículo 994, haciendo lo mismo con los que por cualquier motivo no hubieren protestado.

Art. 447. Al día siguiente de pasada la revista de Administración, hará la confronta en la Oficina de Hacienda que corresponda, en la forma que ésta lo determine.

Art. 448. En los primeros ocho días de cada mes, inspeccionará los libros y documentos de las Compañías, de la Plana Mayor, del forrajista y demás que se lleven con motivo de la administración del Cuerpo, á fin de ver si están en corriente y de conformidad con los de su oficina.

Art. 449. Revisará las distribuciones de haberes, la cuenta y distribución de forrajes que los comandantes de Compañía, el Ayudante y demás Oficiales que intervengan en la administración de fondos deban entregarle

mensualmente, y satisfecho de que están de acuerdo con los datos que obran en su oficina, pondrá en ellos la razón de "Conforme" con arreglo al formulario respectivo.

Art. 450. En los primeros días de cada año común rectificará la estatura de los soldados jóvenes, anotando en las filiaciones los cambios que hubieren ocurrido.

Respecto de las condiciones que necesitan satisfacer las acémilas de los Batallones, se sujetará á lo prevenido en el Título relativo para el Mayor de Caballería.

TITULO XXIV.

Del Mayor de Caballería.

Art. 451. El Mayor de Caballería se sujetará, para el cumplimiento de sus obligaciones, á lo prevenido en el Título anterior; llevará los libros relativos á su arma, y observará, además, las prescripciones siguientes:

Art. 452. Será de su responsabilidad que los caballos y mulas que se destinan al Regimiento, tengan la alzada y además condiciones reglamentarias, para lo cual reconocerá unos y otras en unión del Veterinario.

Art. 453. Si del reconocimiento de que habla el artículo anterior, resultare que los ca-

ballos y acémilas se hallan en perfecto estado de servicio, ordenará que se les pongan las marcas del Regimiento y Escuadrón á que se destinen; la primera en el anca izquierda, y la segunda, que será el número de matrícula del animal, en la parte delantera del casco de la mano del mismo lado, á dos centímetros de la corona; estas marcas se harán á hierro caliente, con números de diez centímetros la primera y de dos la segunda, reponiendo esta última cuando por el gasto natural del casco baje demasiado. Después se procederá á reseñarlos en la forma prevenida, haciendo que se presenten en seguida á la oficina respectiva para la certificación de las reseñas y pago de las cantidades que correspondan, y en este acto serán marcados en la espalda izquierda con las iniciales R. M., también de diez centímetros, que indican la propiedad de la Nación.

Art. 454. Luego que las reseñas estén certificadas, asentará el alta en el libro que debe llevar, destinando los caballos y mulas á los Escuadrones ó Plana Mayor, pasando copia de las reseñas á los Capitanes respectivos. (Modelo número 42).

Art. 455. Por ningún motivo dejará de vigilar que los caballos se atiendan con esmero, que estén bien herrados y que el forraje que se les ministre sea suficiente y de buena calidad, remediando desde luego, por sí, lo que estuviere en sus facultades, y dando cuenta en todo caso al superior.

Art. 456. Cada año, en los meses de Abril

y Mayo, rectificará las reseñas de los caballos y acémilas del Regimiento.

Art. 457. Cuando tenga que hacerse la remisión del archivo á la Secretaría de Guerra, se cerrará el libro de reseñas con la actual existencia y al abrirse el nuevo, se copiará en él la reseña y fecha del alta de todo el ganado que queda existente en el Cuerpo.

TITULO XXV.

Del Teniente Coronel de Infantería.

Art. 458. El Teniente Coronel vigilará que se cumplan con exactitud las órdenes que diere el Coronel, sin que le sea permitido variarlas; sostendrá con firmeza la respetabilidad de éste; le dará cuenta de las faltas que advirtiere en los subalternos; corregirá las murmuraciones y flojedad en el servicio y no le ocultará, por indulgencia ó disimulo, especie alguna que pueda turbar el orden y relajar la disciplina y buena opinión del Cuerpo.

Tendrá facultad para arrestar al Mayor en su alojamiento, dando inmediato parte al Coronel, para que éste gradúe la duración del castigo; á los Oficiales en su alojamiento, en la Sala de Banderas ó Estandartes y á los individuos de tropa, en la Cuadra ó en la guardia de Prevención.

Art. 459. Estará instruído en cuanto previene la presente Ordenanza y substituirá al Coronel en ausencia de éste.

Art. 460. Vigilará la puntual asistencia de los Oficiales á las listas diarias y revistas semanales y extrañará con la debida prudencia á los Capitanes primeros por sus omisiones y las de sus subalternos, sin dispensar ninguna de las formalidades que en aquellos actos deben observarse, ni ser indulgente con los que falten sin motivo justificado.

Art. 461. Será el encargado de la instrucción teórica y práctica del Cuerpo y el responsable ante el Coronel de que ésta se dé conforme á lo prevenido en los Reglamentos y en los textos aprobados por la Secretaría de Guerra.

Art. 462. Vigilará las Academias de Sargentos y Cabos que dará el Ayudante, haciendo que se observe el mejor método de enseñanza, impulsando el adelanto de aquéllos.

Art. 463. Reunirá con frecuencia á todos los Oficiales, para asegurarse de su uniformidad en el manejo de las armas, en los fuegos, marchas, evoluciones, método de enseñanza y manera de dar las voces.

Art. 464. Presidirá la junta de examen de los Soldados, Cabos y Sargentos segundos propuestos para el ascenso inmediato. Comunicará al Mayor el día en que deba tener verificativo el examen y designará dos Oficiales, uno para integrar la Junta y otro para Secretario sin voto. En tal concepto pondrá el Mayor

el "Cónstame su aptitud" en los nombramientos expedidos por los Capitanes.

Art. 465. Siempre que el Batallón cubra puestos de la Plaza en que esté de guarnición, los visitará para cuidar de que los Oficiales y tropa cumplan con sus deberes.

Art. 466. Cuando tome las armas el Batallón para cualquier función del servicio, una vez reunido, lo revistará si lo creyere conveniente, antes de dar parte al Coronel.

Art. 467. Dará mensualmente al Coronel, noticia por escrito, del estado de instrucción de los Oficiales y tropa del Batallón y otra de las materias que se han enseñado en el mes anterior. (Modelo número 43).

Art. 468. Mensualmente remitirá al Subinspector de Academias de Oficiales las noticias de instrucción. (Modelo número 43 bis).

Art. 469. Acudirá diariamente á la hora y lugar que designe el Coronel para darle parte de las novedades ocurridas el día anterior y recibir la orden del Cuerpo, que allí mismo transmitirá al Mayor.

TITULO XXVI.

Del Teniente Coronel de Caballería.

Art. 470. El Teniente Coronel de Caballería, además de las obligaciones que se prescriben en el Título anterior, deberá estar instruí-

do en todos los Reglamentos y disposiciones referentes á su arma, para hacerlos cumplir y observarlos en la parte que le toca.

TITULO XXVII.

Del Coronel de Infantería.

Art. 471. El Coronel de un Cuerpo tendrá mando sobre todos los individuos que lo componen. Deberá estar perfectamente instruído en la Ordenanza General del Ejército, Reglamentos y demás disposiciones militares que se dicten, y puesto que está llamado á ejercer cargos superiores, procurará hallarse al corriente de los adelantos que se hagan en la Ciencia de la Guerra, para conocer á fondo el servicio y aplicación de las tres armas.

Art. 472. Aunque el Cuerpo que mandese halle dividido en destacamentos, subsistirá su autoridad en el todo y cada una de sus partes para la disciplina, policía y administración, de modo que cada Comandante de fuerza destacada obedecerá las órdenes que para los asuntos referidos le comuniquen.

Art. 473. Dará audiencia á cualquiera de sus inferiores que la soliciten; oirá las quejas que se le presenten y remediará, sin dilación, lo que á este respecto estuviere en sus facultades.

des, manifestando siempre complacencia de que se dirijan á él, tanto para pedir justicia, como para cualquier asunto privado.

Art. 474. Siempre que tuviere que reprender á un Oficial, lo hará de manera que ningún inferior se aperciba de ello. Tendrá facultad de arrestar á los Jefes, en sus alojamientos, por un término que no exceda de 24 horas y á los Oficiales también en sus alojamientos ó en Banderas, sin pedir permiso ni dar previo aviso á la autoridad militar á quien corresponda; poniendo solamente en conocimiento de ésta la providencia tomada, al darle parte de las novedades ocurridas en su Cuerpo.

Art. 475. Si el arresto que imponga fuere de ocho días ó más, desde luego dará cuenta por escrito á su inmediato superior, de tal providencia y de la causa que la motivó.

Art. 476. Si el correctivo no lo hubiere de sufrir el Oficial, en el Cuartel donde tenga mando el Coronel, éste deberá pedir previamente permiso al Jefe de las Armas, para que el arrestado sea admitido en una prisión.

Art. 477. El Jefe del Cuerpo puede aumentar ó disminuir los castigos, cambiar su naturaleza y aun hacerlos cesar. En este último caso hará comprender, al que impuso el castigo, el error en que incurrió y le ordenará que lo levante; pero si considera que de parte del que impuso la corrección ha habido algún exceso en la aplicación del castigo, lo levantará directamente, procediendo como corresponda dentro de sus facultades.

Art. 478. Podrá suspender correccionalmente, hasta por treinta días y destituirlos por causa justificada, á los Cabos del Cuerpo; pero dando cuenta, en este último caso, á la Secretaría de Guerra. Respecto á los Sargentos podrá también suspenderlos por igual tiempo, dando cuenta á la Secretaría de Guerra ó pedir su destitución á la misma, y en caso de aprobacion, serán destinados á otros Cuerpos para que en ellos cumplan el tiempo de su empeño.

Art. 479. Los Sargentos y Cabos que fueren suspensos en sus empleos, no perderán su categoría militar; pero quedarán sujetos á la reclusion consiguiente en su cuadra y á percibir el haber señalado á los suspensos.

Art. 480. Asistirá algunas veces á los ejercicios doctrinales por Compañía y á menudo llevará él mismo al Cuerpo, para hacerlo evolucionar reunido, mandándole personalmente, con el fin de acostumbrar á la tropa á su voz. Con frecuencia elegirá para mandar el ejercicio, á uno de sus subordinados, hasta la clase de Capitán inclusive, con el objeto de experimentar su aptitud y habituarle al mando, en cuyo caso los de mayor graduación dejarán sus puestos y ocuparán diferentes lugares para observar los movimientos.

Art. 481. Siempre que el Presidente de la República, el Secretario de Guerra, el General en Jefe de la División ó Brigada á que pertenezca el Cuerpo ú otro cualquier General del Ejército, lo viere evolucionar, deberá mandar

el Coronel en persona y de viva voz, y en su ausencia, el Jefe que tenga el mando.

Art. 482. En toda marcha ó formación que verifique el Cuerpo, irá con él, ocupando el lugar que le corresponda, sin separarse sino en el caso de orden superior que lo autorice.

Art. 483. Con frecuencia presidirá las Academias de los Oficiales, Sargentos y Cabos, tanto para juzgar el buen método de enseñanza que se siga por el encargado de ellas, como para cerciorarse de los adelantos que hagan los individuos á quienes se instruya.

Art. 484. Procurará que tanto los Oficiales como la tropa se manifiesten satisfechos de que á cada uno se le dé el buen trato y distinción á que por su conducta y exactitud en el servicio se haya hecho acreedor.

Art. 485. Por lo menos una vez al mes, pasará á su Cuerpo revista de armas, municiones, vestuario, montura y equipo.

Art. 486. En los días en que su Cuerpo cubra el servicio de Guardias de la plaza en que esté de guarnición, deberá visitar los puestos para cerciorarse de que los Oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente, sin que para ello se le admita ninguna otra excusa que el estado delicado de su salud; en el concepto de que no podrá alterar las órdenes que tengan los Comandantes de dichos puestos, ni dar otras por sí, que las que se relacionen con los asuntos de policía y buen orden en el desempeño del servicio que les está encomendado, pudiendo reprender, en el acto, cualquiera falta

que notare, á reserva de castigar al culpable, si fuere necesario, cuando termine su facción.

Art. 487. El Coronel, luego que haya vacantes de Oficiales en el Cuerpo de su mando, dará aviso á la Secretaría de Guerra.

Art. 488. Hará que se expidan los nombramientos de Sargentos y Cabos, de conformidad con las propuestas de los Comandantes de las Compañías, siempre que fuere satisfactorio el resultado del examen que los propuestos han de haber sustentado, debiendo elevar á la Secretaría de Guerra los nombramientos de Sargentos para su aprobación. (Modelo número 44).

Art. 489. Propondrá á la Secretaría de Guerra, para la comisión de Ayudante, al Capitán primero más antiguo.

Art. 490. Elegirá para desempeñar las funciones de Subayudante, á los dos Subtenientes más aptos, y en igualdad de circunstancias, á los dos más antiguos.

Art. 491. La oficina del Coronel que mande un Cuerpo se denominará "Comandancia" y estará á cargo de un Secretario, que podrá elegir entre los subalternos. Esta oficina estará separada del Detall.

En la Comandancia del Cuerpo se llevarán los libros siguientes:

I. Un libro para asentar las minutas de la correspondencia que se remita á la Secretaría de Guerra y extractar la que de ella se reciba.

II. Un libro para asentar las minutas de

la correspondencia oficial que tenga con otras autoridades y extractar la que de ellas se reciba.

III. Un libro de actas de Juntas de Honor.

IV. Un libro para anotar las marchas, cambios de guarnición, y en general todo lo que se refiere á la historia del Cuerpo, haciendo constar todos los episodios de guerra en que tome parte éste.

V. Un libro de biografías de los Jefes y Oficiales del Cuerpo.

VI. Una carpeta para coleccionar las leyes, circulares y demás disposiciones que reciba de la Secretaría de Guerra.

Art. 492. Todos los documentos que deban ser remitidos periódicamente á la Secretaría de Guerra ó al General en Jefe respectivo, los revisará el Coronel antes de poner en ellos el "Visto bueno."

Art. 493. Remitirá directamente á la Secretaría de Guerra los documentos á que se refieren los artículos 429 y 467. Cada cuatro meses enviará adjuntos á esos documentos el estado á que se refiere el artículo 430 y las hojas de aptitud, instrucción y conocimiento de los Oficiales, y cada año fiscal el que previene el artículo 431. Igualmente, en la misma forma, remitirá en hojas separadas y con los documentos de tercio, las noticias de aptitud, instrucción y conocimiento que se haya formado del segundo y tercer Jefes del Cuerpo. Los documentos á que se refiere

este artículo, sin excepción, deberán remitirse dentro de los ocho primeros días del mes correspondiente.

Art. 494. Podrá hacer conocer reservadamente á los Jefes y Oficiales las notas de concepto á que se refiere el artículo anterior, á fin de que puedan corregir su conducta.

Art. 495. Una de las atenciones á que debe dar preferencia bajo su más estrecha responsabilidad, es no dejar de dar curso, por ningún motivo ni pretexto, á las solicitudes que por los conductos debidos lleguen hasta él, para no perjudicar en lo más mínimo, los intereses de los que le están subordinados.

Art. 496. En toda instancia á que dé curso, pondrá al margen su informe, en que exprese: número de años de servicios del interesado, fecha de su último empleo, y, en extracto, el número de licencias de que haya hecho uso, y castigos sufridos. En general, asentará en su informe toda nota de su hoja de servicios ó filiación que importe conocer para la resolución del asunto, emitiendo su opinión en vista de esos datos, de una manera clara y concisa. Tratándose de licencia absoluta, ilimitada, temporal ó receso, se expresará además en el informe, si el interesado adeuda algo al erario por algún motivo. De este informe pasará copia á la Mayoría para que obre en el expediente respectivo.

Art. 497. Toda instancia que hubiere sido denegada por la superioridad, no podrá

repetirse sino después de que haya desaparecido la causa que motivó la denegación.

Art. 498. Visitará con frecuencia el Detall del Cuerpo y Papeleras de las Compañías, exigiendo que los libros se lleven al corriente y que todos los documentos estén ordenados de tal manera, que con facilidad puedan tenerse las noticias que se necesiten. Todos los libros y papeles sobrantes que no fueren necesarios para el despacho, deberán remitirse á la Secretaría de Guerra cada dos años, con el correspondiente inventario.

Art. 499. Presidirá, por regla general, toda Junta en el Cuerpo y aclarará las dudas que ocurrieren; pero le está prohibido dar á conocer anticipadamente su opinión; será el último en votar, con objeto de que los Jefes y Oficiales, miembros de la Junta, emitan su opinión con toda libertad y según sus propias inspiraciones.

Art. 500. Al discutirse en las Juntas de Honor las notas que hayan de ponerse en las Hojas de servicios, respecto de la conducta, aptitud, valor y demás méritos de los Oficiales, tendrá presente: que uno de sus deberes más importantes, es hacer un detenido examen y una clasificación concienzuda de la conducta de los que están á sus órdenes.

Art. 501. Conocerá el Reglamento de Pagadores para que, al visitar los libros, vea si las operaciones están bien hechas y bien aplicadas las partidas en sus cuentas respectivas.

Art. 502. Por ningún motivo manifestará

en sus conversaciones repugnancia en obedecer las órdenes superiores: no deberá censurarlas, ni permitir que sus inferiores lo hagan, aun cuando ellas originen aumento de fatiga.

Art. 503. No establecerá ni tolerará comercio alguno en los cuarteles ó puestos en que haya tropas de su mando, y en especialidad la venta, cambio ú obsequio de bebidas ó substancias embriagantes; entendido de que se exigirá á los infractores las responsabilidades legales consiguientes.

No debe entenderse que por dicha prescripción se prohíbe la venta de alimentos en los lugares expresados, á las horas reglamentarias y por personas extrañas al Ejército que lo soliciten; en el concepto de que los Jefes y Oficiales respectivos, tendrán especial cuidado y serán responsables por sus actos ú omisiones de que, determinado ó determinados vendedores, disfruten de franquicias que pudieran constituir de hecho monopolios, en perjuicio de otros, debiendo ejercer la debida vigilancia á fin de que los efectos que se expendan á la tropa sean de buena calidad y á precios equitativos.

Art. 504. Hará que en el Cuerpo la subordinación se observe estrictamente, vigilando que los Jefes, Oficiales y demás clases, no abusen de su autoridad; que á cada individuo se le sostenga en el pleno ejercicio de sus atribuciones; que ninguna falta quede sin castigo; que el servicio se haga con la mayor exactitud; que haya integridad en el manejo de caudales

y que cuantos soldados pague la Nación, sean útiles para el servicio. Procurará que en todos sus actos se revelen su justificación y prudencia; que su buen proceder, desinterés y firmeza, sirvan de estímulo y ejemplo; que el Cuerpo progrese en la educación militar y se mantenga con vigor en ella: en fin, que la instrucción, disciplina y espíritu militar de los Oficiales y tropa, correspondan á lo que exigen el honor de la carrera de las armas y el buen nombre y reputación del Cuerpo.

TITULO XXVIII.

Del Coronel de Caballería.

Art. 505. El Coronel de Caballería observará, para el cumplimiento de sus deberes, las prescripciones contenidas en el Título anterior y además las siguientes.

Art. 506. Exigirá á sus subordinados el cumplimiento de todo lo que se les haya prevenido, relativo á la conservación de los caballos y que se eduque á éstos conforme á Reglamento, cerciorándose personalmente de que se cumplen sus disposiciones.

Art. 507. Será responsable de que el forraje que se dé á los caballos y mulas sea de buena calidad y en cantidad suficiente, para que

en todo tiempo se conserven en buen estado de servicio.

Art. 508. Procurará que el precio á que se compre el forraje no exceda del corriente que tiene en la plaza y evitará que se hagan contratos desventajosos para los intereses del Cuerpo.

Art. 509. Para el desecho de caballos y mulas, reunirá á la Junta Administrativa en la cual se resolverá la providencia, dando cuenta á la Secretaría de Guerra con el acta que al efecto deberá levantarse, á fin de solicitar su aprobación.

Art. 510. El desecho de un caballo ó mula sólo procederá por edad ó por enfermedad que lo inutilice para el servicio. En ambos casos el Veterinario hará constar circunstanciadamente el motivo por el cual se considera el animal inútil. Esta certificación se acompañará al acta respectiva.

Art. 511. Siempre que hayan de venderse caballos ó mulas, ordenará que previamente se les ponga la marca del desecho.

Art. 512. No permitirá que los caballos ó mulas sean empleados en otro servicio que en aquel á que están destinados, ni haya algunos sin la marca del Regimiento y Escuadrón á que pertenezcan.

Art. 513. En casos análogos, los Coroneles de Infantería y Artillería se sujetarán á estas prescripciones, en todo lo que se refiere á caballos ó mulas, destinados á sus respectivos Cuerpos.